

MEMORANDUM RELATIVO A LA REGLAMENTACION DEL DECRETO-LEY 613
DE 23 DE OCTUBRE DE 1934.

Por el Decreto-Ley 613 de 23 de octubre de 1934 se ha declarado la Catedral de La Habana y los edificios que actualmente rodean la plaza situada frente a la misma, monumentos nacionales, limitándoles la facultad de su disposición a sus dueños, en el sentido de que no podrán hacer en ellos reparaciones ni modificaciones de ninguna clase sin aprobación expresa del Gobierno, previos los asesoramientos técnicos y de carácter históricos que se estimen necesarios. El Decreto-Ley que ha dispuesto esta limitación del derecho de propiedad, que por la fecha de su promulgación, tiene el carácter de una verdadera ley, está vigente, por no haber sido derogado ni haberse establecido contra él ningún recurso de inconstitucionalidad que lo dejara sin efecto. Ahora bien, por disposición del Artículo 87 se reconoce la legitimidad de dicha institución en el más amplio concepto (no en el restringido de derecho individual) de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley. El Código Civil, aunque de fecha anterior a nuestra Constitución, recoge una definición del derecho de propiedad perfectamente compatible con el amplio establecido por la Carta fundamental, ya que postula que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Es decir, que tanto en un texto como en otro, no se consagra el derecho de propiedad como absoluto sino limitado en sus facultades de disposición por lo que al efecto

dispongan las leyes, recogiendo su mejor desenvolvimiento y acomodación social. Consecuente con este criteriolimitativo del derecho de propiedad, el artículo 126, inciso 6º de la Ley Orgánica de los Municipios otorga a los Ayuntamientos la facultad de regular los alineamientos de las edificios, su peso, seguridad, base, etc. y el 16º del propio precepto obliga a los propietarios o inquilinos de cualquier edificio o terreno a que lo limpien y mantenga en buen estado apercibidos de hacerse a su costa si los obligados incumplen esa obligación.

La doctrina francesa fijando el alcance de estas limitaciones impuestas al derecho de propiedad ha declarado que tanto el poder legislativo propiamente dicho como el reglamentario, tienen la facultad de disponer todas las medidas de restricción que sean prudentes sin otra limitación que la Constitución de la República y los principios generales del derecho público (Baudry-Lacantinerie et Chauveau, Traité theorique et pratique de Droit Civil, París, 1905, VI, pags. 159 y 160). De manera, que tanto se interprete que todo género de restricciones impuestas al derecho de propiedad implican verdaderas servidumbres legales - cosa desde luego que me parece desacertado - como que constituyen la verdadera policía administrativa de la propiedad, de todos modos hay que aceptar sin dubitaciones que en interés general pueden limitarse las facultades de disposición del propietario sin que ello implique una verdadera expropiación, para la cual es necesario el despojo total del bien objeto del dominio.

Por esta razón creo perfectamente legal, sobre todo dentro del concepto social que ha inaugurado nuestra Constitución con relación a la propiedad, que se pueda reglamentar el Decreto-Ley 613 de 1934

ajustando su reglamentación, como es natural, a los términos del mismo, para no incidir en un motivo de inconstitucionalidad, y disponer en ese reglamento la manera como deberán mantenerse en su estado primitivo los edificios objeto de la declaratoria de que los hace objeto el Decreto-Ley, y la obligación para sus dueños de hacer las reparaciones internas y externas que aconseje el Gobierno asesorado por los técnicos que el propio reglamento designe, a fin de dar debido cumplimiento a la ley; reparaciones que por otra parte aunque con distinto objeto, tienen precedentes evidentes en las medidas de ornato público que se le confían a los Ayuntamientos y de sanidad que ejercen éstos y el Poder central. La riqueza artística de una nación forma parte de su patrimonio cultural, que debe ser salvaguardado por el Gobierno ejerciendo funciones que especialmente le confía nuestra Constitución en su Artículo 47, cuando determina que "la cultura en todas sus manifestaciones constituye un interés primordial del Estado", y a ese alto objetivo no puede interferirlo un mero interés privado cuando el mismo no es objeto de menoscabo o atropello por los poderes del Estado.

Para dejar definitivamente ilustrada esta opinión se pueden consultar las Sentencias del nuestro Tribunal Supremo Nos. 1^o- y 42 de 7 de enero y 2 de junio de 1941 y 1943 respectivamente, dictadas en recursos de inconstitucionalidad y en las que enjuicia y define el derecho de propiedad y se fija su alcance, teniendo en cuenta las doctrinas socialistas en boga, como susceptible de ser sometido a toda clase de limitaciones impuestas por la conveniencia general y la voluntad del pueblo expresada por medio de los constituyentes que dictaron nuestra Carta fundamental.

La Habana, diciembre 3 de 1943.

PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA